Mendoza, 22 de Octubre de 2026

RESOLUCIÓN EPRE N° 216/2026

ACTA N° 789/2026

**ASUNTO: CARGO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
CARGOS DE RECAUDACIÓN EN CONVENIOS ENTRE DISTRIBUIDORAS Y MUNICIPIOS.
ALÍCUOTAS MÁXIMAS Y BASES DE CÁLCULO.
ARTÍCULO 18 LEY N° 9681.**

VISTO:

Las actuaciones EPRE Expediente N° EX-2026-08505876--GDEMZA-EPRE#SSP caratuladas "CARGO DE ALUMBRADO PÚBLICO. CARGOS DE RECAUDACIÓN EN CONVENIOS ENTRE DISTRIBUIDORAS Y MUNICIPIOS. ALÍCUOTA ÚNICA MÁXIMA. ARTÍCULO 18 LEY N° 9681"; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9681, en su Artículo 18, dispone que los Municipios determinan los Cargos por Servicio de Alumbrado Público (CAP) aplicables en su jurisdicción y que las Distribuidoras del servicio público de energía eléctrica de la Provincia serán agentes de cobranza de dichos Cargos, a través de la factura del servicio eléctrico, cuando los respectivos Municipios así lo requieran.

Que el citado artículo establece que el CAP que las Distribuidoras pueden trasladar a la facturación de los usuarios debe limitarse a cubrir, exclusivamente, la factura por la energía suministrada al Municipio para Alumbrado Público y un adicional por mantenimiento regulatorio determinado por el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE). Prevé, además, que las Distribuidoras retendrán el importe de la energía suministrada; que los excedentes se depositarán al Municipio dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado el período; que el déficit será cancelado por el Municipio en igual plazo; facultando al EPRE a dictar la normativa reglamentaria y a ejercer la fiscalización y control del mecanismo descrito.

Que a través del dictado de la Resolución EPRE N° 323/2025, se hizo saber a los Municipios que debían celebrar con las Distribuidoras los convenios de recaudación de los Cargos de Alumbrado Público, a efectos de la implementación de lo dispuesto en la Ley N° 9681.

Que en dichos convenios las Distribuidoras han incorporado cargos a su favor, calculados como porcentaje del CAP recaudado, por dos conceptos: los servicios propios de procesamiento, transferencia de datos, facturación, distribución y recaudación; y los gastos por comisiones bancarias de bocas recaudadoras e impuesto sobre los débitos y créditos bancarios. Se observa -de los casos analizados- que tales cargos son retenidos de la recaudación del CAP junto con el importe de la energía, o bien son facturados por separado.

Que mediante Memo AAM-GTR N° 140/2026, la Gerencia Técnica de la Regulación releva -para los casos que han sido remitidos- los convenios celebrados o en trámite y la facturación emitida a los Municipios, detectando que los cargos convenidos presentan niveles dispares para un mismo servicio, a saber: entre dos coma sesenta por ciento (2,60%) y tres coma

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

noventa y cinco por ciento (3,95%) del CAP recaudado, más IVA, sin que se adviertan diferencias en la prestación que lo justifiquen.

Que tal como se anticipara, el Artículo 18 de la Ley N° 9681 delimita el CAP a la energía suministrada por Alumbrado Público y a un adicional por mantenimiento, en consecuencia los cargos de recaudación no pueden trasladarse a los usuarios, debiendo detraerse del remanente con que el Municipio atiende el mantenimiento del sistema. En los casos relevados dichos cargos equivalen entre el treinta y el cincuenta por ciento (30% y 50%) de ese remanente, impactando de manera directa en el "mantenimiento" que, se recuerda, la Ley instruye y faculta al EPRE determinar bajo criterios de razonabilidad regulatoria.

Que cabe aquí precisar, que las Distribuidoras actúan como agentes de cobranza por mandato legal -cuando el Municipio así lo disponga- en su carácter de prestadoras exclusivas del servicio público en sus áreas de concesión, de modo que el Municipio carece de alternativas para la recaudación del CAP a través de la factura eléctrica. Así las cosas, el valor de ese servicio no resulta, por tanto, de condiciones de competencia, y corresponde al EPRE, en ejercicio de sus facultades de reglamentación, fiscalización y control, fijar un límite máximo y uniforme que alcance a todos los convenios.

Que por su parte, el CAP es un tributo municipal que la Distribuidora recauda de cada usuario, por cuenta y orden del Municipio, junto con la factura del servicio eléctrico, tarea que gestiona en todos los períodos de facturación, exista o no excedente respecto del monto de la factura de Alumbrado Público a favor de aquel.

Que, no obstante, la porción del CAP que la Distribuidora retiene para cancelar la factura de energía de Alumbrado Público constituye el cobro de un suministro, cuyos costos comerciales de facturación y cobranza, incluidas las comisiones de las entidades recaudadoras y los impuestos que gravan su percepción, se encuentran remunerados por la tarifa (Valor Agregado de Distribución) aplicable a dicho suministro. No corresponde, por tanto, reconocerlos nuevamente a cargo del Municipio.

Que, en consecuencia, las comisiones de las entidades recaudadoras y el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios que origina la recaudación sólo resultan atribuibles al Municipio por la porción del CAP que le corresponde, esto es, la destinada al Mantenimiento. Dicha porción es el excedente que resulta en cada período de facturación de deducir del CAP efectivamente recaudado la factura de energía eléctrica del suministro de Alumbrado Público, base cierta que surge de la propia liquidación mensual que realiza la Distribuidora y que refleja el importe que efectivamente se transfiere al Municipio. Cuando el CAP recaudado no alcanza a cubrir dicha factura de energía, no existe excedente y la totalidad de lo recaudado se aplica al suministro de energía, por lo que no se devengan dichos costos a cargo del Municipio.

Que, a fin de dar certeza, simplicidad y uniformidad al mecanismo, resulta conveniente establecer alícuotas máximas uniformes para todos los convenios, cada una aplicada sobre la base que origina el costo que remunera cada concepto y que comprende la totalidad de los costos que la Distribuidora puede percibir del Municipio por la recaudación del CAP.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Que de acuerdo al análisis efectuado en el informe técnico, los costos de terceros de la recaudación comprenden el uno coma veinte por ciento (1,20%) por comisiones de entidades recaudadoras, el cero coma sesenta por ciento (0,60%) por el impuesto sobre los créditos bancarios y el cero coma sesenta por ciento (0,60%) por el impuesto sobre los débitos bancarios de la transferencia al Municipio, que suman el dos coma cuarenta por ciento (2,40%) y se aplican sobre el excedente de cada período. A ello se agrega el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava el ingreso propio que la Distribuidora percibe por el cargo de recaudación. Conforme a los Artículos 172 y 178 del Código Fiscal de la Provincia, quien actúa por cuenta y nombre de

terceros tributa sobre la diferencia entre sus ingresos y los importes que corresponden a sus comitentes, por lo que el impuesto no alcanza al CAP que la Distribuidora recauda por cuenta y orden del Municipio, sino únicamente al cargo que percibe por esa tarea. Para la determinación de la alícuota se adopta como supuesto, sujeto a verificación posterior ante la Administración Tributaria Mendoza, que la recaudación del CAP constituye una actividad complementaria de la distribución de electricidad en los términos del Artículo 194 del mismo Código, por lo que tributa a la alícuota de ésta, del tres por ciento (3%) según la Planilla Analítica anexa a la Ley Impositiva 2026 (código 351320). Expresada sobre los importes del cargo neto del propio impuesto, dicha alícuota equivale al tres coma cero nueve por ciento (3,09%).

Que por otra parte, y en cuanto al servicio propio, la facturación, distribución y cobranza de la factura de alumbrado público integran la actividad comercial ordinaria de la Distribuidora. Por lo tanto, lo que el Artículo 18 de la Ley N° 9681 incorpora como tarea a cargo de la Distribuidora se delimita a la liquidación mensual por Municipio, su rendición y la transferencia del excedente. Sólo el costo incremental de esas tareas, que es de naturaleza administrativa, puede justificar un cargo por servicio propio.

Que los convenios relevados prevén por el concepto administrativo referenciado en el párrafo anterior, entre el uno por ciento (1,00%) y el dos coma sesenta por ciento (2,60%) del CAP recaudado, sin que las Distribuidoras hayan acreditado documentalmente el costo incremental de dichas tareas. Por ello, el Informe Técnico recomienda reconocer en concepto del "servicio propio" hasta el cero coma cinco por ciento (0,50%) del CAP recaudado, con carácter provisorio y sujeto a verificación documental por parte del EPRE, a partir de la información detallada que presenten las Distribuidoras, conforme a lo cual este Ente podrá revisar dicho porcentaje.

Que por lo demás, no corresponde admitir otros conceptos ajenos a los individualizados. En tal sentido, y sólo a modo de ejemplo se menciona que el impuesto de sellos grava por única vez el instrumento y cuenta con asignación propia en los convenios; y los costos de adecuación de los sistemas comerciales –alegados por las Distribuidoras- no constituyen costos de recaudación del CAP.

Que, a fin de permitir el control por parte de los Municipios y de este Ente, resulta necesario que las liquidaciones y facturas que se emitan en concepto del servicio de recaudación identifiquen el período, la recaudación, la energía retenida, el excedente o déficit, y las bases y alícuotas aplicadas.

Que complementariamente, corresponde precisar el orden de imputación de lo recaudado y el modo de calcular y percibir el cargo de recaudación cuando las liquidaciones mensuales de CAP resultan inferiores a las facturas de energía del período.

Que del seguimiento de las Declaraciones Juradas surge que los déficits precedentemente indicados, responden a dos situaciones distintas. A nivel de departamento (municipio) los déficits son estacionales, es decir el consumo de Alumbrado Público se concentra en el invierno, en tanto que el CAP se recauda en forma pareja durante el año, de modo que los meses deficitarios se compensan con los excedentes de los restantes y el resultado anual es compensado. En cambio, en los departamentos abastecidos por más de una Distribuidora existen áreas de concesión con déficit recurrente, toda vez que la Grilla se fija por Departamento y el CAP que cada Distribuidora recauda en su área no guarda relación con el Alumbrado Público que abastece. En este último caso, el Municipio resulta deudor de una Distribuidora al tiempo que recibe excedentes de otra.

Que el Artículo 18 de la Ley N° 9681 dispone que los excedentes se depositen al Municipio y que éste cancele el déficit, en ambos casos dentro de los diez (10) días hábiles. Sin

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

alterar ese régimen, que rige en ausencia de acuerdo, a fin de propender a morigerar la situación descrita en el párrafo precedente, resulta razonable habilitar a las partes a convenir mecanismos de compensación de saldos, en tanto reducen las transferencias recíprocas y sus costos, y el riesgo de que el déficit permanezca impago.

Que en atención a las razones apuntadas y normativa citada, corresponde en esta instancia otorgar un plazo razonable para que las partes adecuen los convenios a las consideraciones y motivaciones aquí desarrolladas.

Que la Gerencia Jurídica de la Regulación ha tomado la intervención que le compete, expresando no tener objeciones que formular respecto del procedimiento llevado a cabo. Puntualmente, expresa que el acto a dictarse encuentra suficiente y debida motivación cumplimentando además los recaudos en relación con el objeto, competencia, voluntad y forma normados en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003.

Por ello, normas legales citadas, informe técnico y dictamen jurídico producidos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 54 de la Ley N° 6497, normas concordantes y complementarias;

EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:

1. Establecer, en los términos del Artículo 18 de la Ley N° 9681, el cargo máximo que las Distribuidoras del servicio público de distribución de energía eléctrica pueden percibir de los Municipios por su actuación como agentes de cobranza del Cargo por Servicio de Alumbrado Público (CAP), que se determinará en cada período de facturación como la suma de los componentes previstos en el punto 2 de la presente. Lo dispuesto rige de manera uniforme para todos los convenios entre Distribuidoras y Municipios, celebrados o a celebrarse.

2. El cargo individualizado en el Punto 1 remunera, por todo concepto, los costos de recaudación del CAP, y se compone de:

   a) Costos de terceros de la recaudación (comisiones de las entidades recaudadoras e impuesto sobre los créditos y débitos bancarios): **hasta el dos coma cuarenta por ciento (2,40%) del excedente del período**, entendido como la diferencia positiva entre el CAP efectivamente recaudado y la factura de energía eléctrica del suministro de Alumbrado Público municipal del mismo período. Cuando dicha diferencia sea nula o negativa, este componente no se devengará.

   b) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: **hasta** el tres coma cero nueve por ciento **(3,09%) de la suma de los importes de los incisos a) y c)**.

   c) Servicio propio de la Distribuidora por liquidación, rendición y transferencia al Municipio: **hasta el cero coma cinco por ciento (0,50%) del CAP efectivamente recaudado**. Este porcentaje es provisorio y queda sujeto a verificación documental por parte del EPRE, a partir de la información detallada que presenten las Distribuidoras, la que deberá identificar el costo incremental de las tareas de liquidación, rendición y transferencia con su respaldo documental; en función de dicha verificación, el EPRE podrá revisarlo conforme a lo previsto en la presente.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

3. Los porcentajes previstos en el Punto 2 son máximos y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, que se adicionará cuando corresponda. Los convenios podrán pactar valores inferiores.

4. Establecer que las Distribuidoras no podrán percibir de los Municipios, por la recaudación del CAP, ningún otro cargo o concepto distinto de los previstos en la presente. En particular, no podrán adicionarse el impuesto de sellos, los costos de adecuación de sus sistemas comerciales ni los costos comerciales del suministro de energía de Alumbrado Público al Municipio.

5. El cargo sólo podrá percibirse cuando se encuentre expresamente previsto en el convenio celebrado entre la Distribuidora y el Municipio y a partir de su entrada en vigencia, y no podrá detraerse de la recaudación del CAP en ausencia de dicho Convenio, considerando los términos allí previstos.

6. El cargo deberá facturarse al Municipio por separado de la factura de energía eléctrica. La liquidación mensual que las Distribuidoras remitan a los Municipios, y la factura que emitan por el cargo, deberán identificar el período de recaudación, el CAP facturado y el efectivamente recaudado, la factura de energía retenida, el excedente o déficit resultante, y las bases de cálculo y alícuotas aplicadas. Copia de la liquidación integrará la Declaración Jurada mensual que deberá presentarse ante el EPRE.

7. Vigente el convenio, el CAP efectivamente recaudado en cada período se imputará, en primer término, a la cancelación de la factura de energía eléctrica del suministro de Alumbrado Público municipal y, luego, al cargo facturado conforme al punto 5 y 6. Cuando el CAP recaudado resulte inferior a dicha factura, sólo se devengarán el componente del inciso c) del punto 2, calculado sobre el CAP efectivamente recaudado, y el del inciso b) correspondiente a dicho importe, y su importe se sumará al déficit que el Municipio debe cancelar en el plazo previsto en el Artículo 18 de la Ley N° 9681. En ningún caso el cargo se calculará sobre la factura de energía ni sobre el déficit.

8. Habilitar a las Distribuidoras y a los Municipios a acordar en los convenios, sin perjuicio del régimen previsto en el Artículo 18 de la Ley N° 9681, -que rige en ausencia de acuerdo- los siguientes mecanismos de compensación de saldos:

   a) Compensación entre períodos: que el déficit de un período que el Municipio no haya cancelado en plazo, se compense con los excedentes de los períodos siguientes de la misma Distribuidora, antes de su transferencia al Municipio y dentro del mismo año calendario. El saldo deudor que subsista al cierre del año calendario deberá ser cancelado por el Municipio dentro de los diez (10) días hábiles de la liquidación del último período.

   b) Compensación entre Distribuidoras de un mismo Municipio: que, cuando el servicio sea prestado en el Municipio por más de una Distribuidora, las que registren excedentes transfieran a las que registren déficit, por cuenta y orden del Municipio y hasta el límite de su excedente, el importe necesario para cancelarlo. Este mecanismo requiere el acuerdo explícito del Municipio y de las Distribuidoras involucradas.

   La compensación no modifica el cálculo del cargo, que se determina por período conforme a los Puntos 2 y 7. El excedente que sirve de base al inciso a) del Punto 2 es el de cada período y cada Distribuidora, antes de cualquier compensación.

   Los convenios que prevean mecanismos de compensación deberán remitirse al EPRE, quien podrá reglamentar los mecanismos de compensación y realizará la correspondiente verificación y control.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

9. Las Distribuidoras y los Municipios deberán adecuar los convenios vigentes a lo dispuesto en la presente dentro de los sesenta (60) días corridos de su notificación, y remitir al EPRE copia de los convenios y de sus modificaciones dentro de los diez (10) días hábiles de suscriptos. Vencido dicho plazo, las Distribuidoras no podrán percibir cargos por recaudación.
10. Los porcentajes del Punto 2 podrán ser revisados por el EPRE, de oficio o a pedido de parte, en función de los costos que se acrediten documentadamente, de la información que surja de la fiscalización del mecanismo y del Mantenimiento que este Ente determine. En particular, el porcentaje del inciso b) se adecuará a la alícuota que resulte de la verificación del encuadramiento tributario de la actividad ante la Administración Tributaria Mendoza.
11. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente hará pasible a la Distribuidora de las sanciones previstas en el marco regulatorio y en los respectivos Contratos de Concesión.
12. Delegar en la Gerencia Técnica de la Regulación la facultad de dictar las disposiciones aclaratorias e instructivos que se requieran para la adecuada instrumentación, aplicación e interpretación de la presente Resolución.
13. Remitir la presente Resolución al Ministerio de Energía y Ambiente de la Provincia de Mendoza, para su conocimiento.
14. Regístrese, notifíquese a las Distribuidoras del servicio público de energía eléctrica y a los Municipios de la Provincia, y archívese.

Ing. RAÚL FAURA
DIRECTOR
EPRE

Ing. HÉCTOR LASPADA
DIRECTOR
EPRE

Dr. CRISTIAN AZAR
PRESIDENTE
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General